



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Sexta de Decisión laboral

## **KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**

### **Magistrada ponente**

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500320230045501
Demandante	ANTONIO MARÍA JURADO CERÓN
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Enlace del expediente	<a href="#">ORD 76001310500320230045501</a>

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali procede a dictar la siguiente decisión:

### **I. ANTECEDENTES**

El demandante presentó demanda ordinaria para que se declarara la ineficacia el traslado pensional que realizó del Régimen

de Prima Media con Prestación definida al de Ahorro Individual con Solidaridad y, en consecuencia, ordenar la devolución de los aportes junto con sus rendimientos, los pagos ejecutados por comisión, las primas a las aseguradoras y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con sus respectivos rendimientos.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por fallo del 29 de mayo de 2024, resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado que hizo el señor ANTONIO MARÍA JURADO CERÓN al Régimen de Ahorro Individual, inicialmente a PORVENIR S.A., posteriormente a COLFONDOS S.A., posteriormente a SKANDIA S.A., posteriormente a COLMENA (hoy PROTECCIÓN S.A.), posteriormente a HORIZONTE (hoy PORVENIR S.A.), luego a SKANDIA S.A., luego a ING (hoy PROTECCIÓN S.A.) y finalmente a SKANDIA S.A.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A., trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, seguros previsionales con todos sus frutos e intereses, cuentas de rezago si las hay, bonos pensionales que se hubiesen emitido y recursos descontados para el fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados, pertenecientes a la cuenta del señor ANTONIO MARÍA JURADO CERÓN al Régimen de Prima Media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Para lo cual atendiendo la normatividad vigente se les otorga un plazo de dos meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, previa reclamación administrativa que ante dichos fondos realice la parte activa de esta litis, la que se entiende agotada con la presentación de la presente decisión judicial.*

*TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES que proceda aceptar el traslado del señor ANTONIO MARÍA JURADO CERÓN del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con Prestación Definida, junto con los valores señalados en el numeral anterior que tenga en su cuenta individual.*

*CUARTO: DESVINCULAR del presente proceso a las llamadas en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad con las razones expuestas.*

*QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida en juicio. Se fija la suma de 1 SMLMV como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de cada uno de los fondos demandados PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A.*

*SEXTO: CONSULTAR el presente proceso por resultar adverso a los intereses de COLPENSIONES.*

COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y ALLIANZ S.A., apelaron y esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, el 30 de agosto de este año, resolvió:

*PRIMERO: ADICIONAR el numeral quinto de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de mayo de 2024 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar:*

*CONDENAR en COSTAS a COLFONDOS S.A. por no prosperar el llamamiento en garantía formulado en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás.*

*TERCERO: COSTAS como se indica en la parte motiva.*

Decisión que fue notificada por edicto de 9 de septiembre de 2024 y, frente a la cual, COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A., el 10, 17 y 20 siguientes, respectivamente, presentaron recurso extraordinario de casación.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, corresponde al Tribunal estudiar la viabilidad de conceder o no el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida en segunda instancia.

Para ello, en dicho mecanismo deben acreditar los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del término legal, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia cuestionada.
2. Interponerse en un proceso ordinario contra una sentencia proferida por el juez de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que refiere la llamada casación *per saltum*.
3. Quien presente el recurso debe estar legitimado para hacerlo, esto es, quien tenga la calidad de parte y acredite la calidad de abogado o, en su lugar, esté debidamente representada por

apoderado.

4. Acreditar el interés económico para recurrir, el cual equivale a una suma igual o superior a 120 salarios mínimos legales vigentes a la fecha en que se dicta dicha decisión.

En el caso bajo estudio, se tiene que los recursos interpuestos por Colfondos S.A., Skandia S.A. y Porvenir S.A. se presentaron en término, cuestionan la determinación de segunda instancia proferida al interior de un trámite ordinario y quienes lo hace están legitimados para ello.

Ahora, al revisar lo relativo al interés económico, se debe recordar que este se determina para la parte demandante con el valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada y, para el demandado, con las condenas impuestas, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad frente al fallo de primer grado. Asimismo, que dicho agravio debe ser determinable y cuantificable.

La decisión de primera instancia fue confirmada por el juez de segundo grado, oportunidad en la que se condena a las entidades aquí recurrentes a trasladar el saldo total de la cuenta de ahorro de individual del afiliado Jurado Cerón, junto con los rendimientos financieros, los bonos pensionales si se hubiesen constituido, los gastos de administración, los seguros previsionales, el concepto de fondo de garantía de pensión mínima y las cotizaciones voluntarias, todo de manera indexada y con cargo a sus propios recursos.

Cabe aclarar que, en este tipo de asuntos, el perjuicio económico a la administradora se limita a las condenas que afecten su propio patrimonio y no del afiliado, el cual debe estar determinado o determinable y no puede entenderse que allí se tenga en cuenta la devolución de cotizaciones, pues como lo ha dicho la Sala de Casación Laboral, en providencia AL3912-2024, así:

*Tratándose de la ineficacia del traslado de régimen pensional, el interés económico para recurrir en casación, como consecuencia del fallo adverso, se materializa para las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP- cuando se compromete su propio pecunio, no el del afiliado, pues éste es el titular de los caudales que reposan en la cuenta de ahorro individual que opera como un patrimonio autónomo y cuya finalidad primordial consiste en solventar las prestaciones económicas relativas a la seguridad social en pensiones de que gozan sus beneficiarios.*

*Además, el agravio debe estar plenamente acreditado para que sea determinado o determinable y, en todo caso, debe superar el monto mínimo establecido en el artículo 86 del CPTSS, es decir, 120 SMLMV.*

*En otras palabras, la sentencia del Tribunal puede o no tener una incidencia económica sobre el peculio de la administradora del fondo privado, lo cual no conduce, necesariamente, a la definición de una prestación pensional a su cargo que deba ser reconocida directamente al afiliado o a sus beneficiarios a cuenta de sus propios recursos.*

*En esa medida, cuando la condena consiste en el traslado de los saldos existentes en la cuenta del afiliado no sería dable predicar un perjuicio económico para la AFP, comoquiera que las sumas trasladadas al RPMPD y sus rendimientos financieros no hacen parte de su patrimonio, sino de la persona asegurada.*

*En el asunto de marras, sin embargo, la condena impartida a Colfondos S.A. se contrajo al pago de los gastos de administración, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, pues la obligación de trasladar los saldos existentes y*

*rendimientos financieros fue impuesta únicamente a Protección S.A., último fondo en el que estuvo afiliada la demandante.*

*Esta Corporación ha sostenido que, a diferencia de los saldos en la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos financieros, los rubros por gastos de administración, primas de seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, sí podrían acarrear una carga económica para el fondo recurrente, siempre y cuando se acrediten los montos que de su propio pecunio debería cancelar (CSJ AL1587-2023, AL2410-2023).*

Ahora, así mismo la jurisprudencia ha establecido (CSJ AL2884-2023) que quien interponga el recurso extraordinario de casación tiene la carga de acreditar dicho perjuicio pecuniariamente y no basta con la simple manifestación al respecto, así lo dijo:

*Ahora bien, es de advertir que la existencia de un agravio no implica per se que aquel sea determinable objetivamente, ante lo cual, es imperioso recordar que la estimación del interés económico para recurrir en casación se encuentra estrechamente relacionado con la posibilidad de cuantificar con certeza el perjuicio acaecido, factor que por demás se acompaña de la carga que le asiste a la parte recurrente de probar que sus pretensiones, o el daño sufrido, alcanzan el valor exigido para la concesión del medio impugnativo extraordinario.*

*En el contexto que antecede, tratándose de la carga probatoria que recae en el impugnante, es pertinente memorar lo adoctrinado en proveído CSJ AL5776-2016, así:*

[es] al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación [...] en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo.

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación [...]

*Criterio reiterado, entre otros, mediante las decisiones CSJ AL3930-2017, CSJ AL801-2019 y CSJ AL3620-2022, el primero en los siguientes términos:*

Esta Corte ha dicho de manera reiterada que a la parte que formula el recurso de queja, le corresponde sustentarlo debidamente y, que frente al evento en que sus razones atañen a la cuantía del proceso, el recurrente deberá probar que sus pretensiones alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso.

(...)

*Conforme a lo expuesto, resulta traslúcido que correspondía a quien interpuso el recurso allegar las pruebas necesarias para acreditar que las sumas que alega efectivamente superan el interés económico para recurrir, probanzas que de acuerdo con lo mencionado no obran en el expediente; en mérito de ello, se colige que no es posible determinar el agravio sufrido por Porvenir S.A. a partir de la condena que le fue impuesta.*

En este caso, las administradoras no allegan ningún cálculo que demuestre el perjuicio económico que alegan sufrir, por tanto, se negarán los recursos extraordinarios propuestos por COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A. y, en consecuencia, se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** los recursos extraordinarios de casación interpuestos por **COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.** contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2024 por la Sala Sexta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**SEGUNDO:** En caso de que no sea objeto de recurso la presente decisión, por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados

Katherine Hernández B.

**KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**



**ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**



**JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS**